



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

CIRCULAR NUM. 40

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Los diferentes descubrimientos hechos en nuestros dias respecto á la ciencia Agonomica, hacen ya indispensable la formacion de un cuerpo de doctrina que, abrazando los conocimientos adquiridos en épocas remotas, rectifiquese al mismo tiempo los errores cometidos, presentando de este modo las maximas verdaderas del cultivo. El Diccionario de agricultura práctica y economía rural que se está publicando bajo la Direccion de D. Agustin Estevan Collantes y D. Agustin Alfaro, satisface en lo posible aquellas condiciones y desde luego lleva muchas y reconocidas ventajas á cuanto sobre la materia ha visto modernamente la luz pública en España. En vista de lo cual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende la adquisicion de la espresada obra á los Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos provinciales, Juntas de agricultura y sociedades económicas, advirtiéndole á V. S. que el importe de la suscripcion que haga la Junta de agricultura ha de ser por cuenta de la cantidad que tiene asignada para gastos, y respecto á las corporaciones provinciales y municipales, con esta fecha dirijo al Ministerio de la Gobernacion la comunicacion oportuna, á fin de que pueda proponer á S. M. que les sea de abono este gasto en las cuentas que respectivamente rindan de su administracion.

Con posterioridad ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernacion la orden que sigue.

Enterada S. M. de lo espuesto en Real orden de 17 de Enero último espedita por el Ministerio de Fomento recomendando como útil la adquisicion del Diccionario de agricultura práctica y economía rural que se está publicando bajo la Direccion de D. Agustin Esteban Collantes y D. Agustin de Alfaro; ha tenido á bien mandar se admitan en cuenta las cantidades que los Ayuntamientos consignen, para suscripciones á la obra citada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su

conocimiento y á fin de que se publique en el Boletin oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Febrero de 1853.—El Subsecretario interino, Francisco de Cardenas.»

Al insertar dichas Reales disposiciones en este periódico oficial, me prometo que las corporaciones espresadas correspondiendo á los altos deseos de S. M. la Reina (Q. D. G.) se suscribirán al Diccionario de Agricultura práctica y economia rural para que se generalicen todo lo posible los útiles conocimientos que contiene, y especialmente los Ayuntamientos puesta que le serán abonadas sus respectivas cuentas municipales las cantidades que consiguieren para suscripciones á la citada obra

Dichas suscripciones se admiten en esta Capital en la libreria de D. Domingo Ruiz. Logroño 22 de Febrero de 1853.—Rafael Humara.

Por el Ministerio de Hacienda se ha espedito con fecha 18 del corriente la siguiente Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haberla hecho presente el Gobernador de la provincia de Salamanca, que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de venta de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han trasmitido á otras personas, ocurre la duda de quienes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demás á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.º Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento la persona á quien las hubiesen trasgado, la fecha de la trasmision, y el escribano que la autorizó.

3.º Desde la fecha de esta resolucion, los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales, sin hacer constar que sus primitivos compradores han obte-

nido la escritura de su adquisicion, serán responsables al tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.^a Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término prefijado, serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato, que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1853.—LLORENTE.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Lo cual he dispuesto publicar en el presente Boletín para el debido cumplimiento por quien corresponda. Logroño 22 de Febrero de 1853.—Rafael Humara.

Por el Ministerio de Hacienda ha sido expedida con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion se ha servido aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852 en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

Artículo 1.^o De todas las ventas que se efectuen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, y á las demas disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para facilitar la desamortizacion de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.^o A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, asistirán precisamente los Administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ó los Inspectores que les substituyen.

Art. 3.^o A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasacion no exceda de 5000 rs., asistirá en representacion de la Hacienda la persona que designen previamente los Administradores. Si estos no hiciesen uso de esta facultad se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.^o Los escribanos que actuen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las Administraciones de contribuciones directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis dias, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio espresivo de las fincas subastadas, su situacion, cabida, valor en tasacion, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante.

Art. 5.^o Los Gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas Administraciones de todas las Reales órdenes en que se aprueven las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate habran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.^o No entrarán en posesion de las fincas los rematantes mientras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.^o El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las Tesorerías de provincia en virtud de cargarme que estenderán las Administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.^o La Direccion General del Tesoro por d. á mensualmente á disposicion de la Junta de la Deuda Pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado; y las que sean en metálico, para invertir las en la adquisicion de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.^o Las oficinas de la Deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles, procederán á su cancelacion y expedirán las inscripciones intrasferibles segun lo mandado en el artículo 2.^o del Real decreto de 10 de Setiembre verificando su entrega á la Direccion general del Tesoro.

Art. 10.^o Con el metálico que por dicha razon ponga esta oficina general á disposicion de la Junta de la Deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la Deuda amortizable.

Art. 11.^o Los títulos que se recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se expedirán las inscripciones intrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la Direccion general del Tesoro, para que tanto éstas como las de que se habla en el art. 9.^o se pasen por su conducto á la Direccion de la Caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del Tesoro central. La Caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitirá á la Tesorería central, á fin de que los traslade á la de la Deuda pública para su aplicacion á la extincion de la Deuda amortizable, de conformidad con el art. 16 de la ley de 1.^o de Agosto de 1854.

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1853.—LLORENTE.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en el presente Boletín oficial á fin de que tenga cumplido efecto la precinserta Superior resolucion Logroño 22 de Febrero de 1853.—Rafael Humara.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real decreto de 1.^o de Octubre último, y á lo determinado en la Real orden de 2 del mismo, se admitirán en la Secretaria de la Junta desde el 15 de este mes hasta el acto de la subasta, y en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, y por el Vicecónsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 19 del corriente, todas las proposiciones que se presenten para la conversion de Deuda diferida á 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el dia 28 del presente mes á las dos de la tarde celebrará sesion pública para proceder á la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y á la admission de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 68.709,064 rs. que han quedado disponibles de los 100 millones de reales designados para la conversion en todo el semestre que terminará en fin de Marzo próximo.

Los interesados que presenten proposiciones en Madrid para la conversion de Deuda diferida exterior, y deseen hacer la entrega de los créditos en cualquiera de las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris, designarán la persona á quien autorizan para presentarlos en dichas dependencias.

Igualmente se advierte á los acreedores que siendo el valor mínimo de los títulos de la Deuda consolidada exterior del 3 por 100 el de 200 pesos fuertes ó sean

4,000 rs. vn., las fracciones que por consecuencia de la conversion resulten menores de dicha cantidad, quedarán á beneficio del Estado.

Las proposiciones que se presenten deberán arreglarse en un todo al modelo que se pone á continuacion, y el cual se hallará de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas generales de la Deuda, desde el 15 del actual. Madrid 4 de Febrero de 1853.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general Presidente, Aristizabal.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar en . . .
la suma de rs. vn. . .
en deuda diferida al 3 por 100 exterior ó interior para su conversion en consolidada exterior ó interior al propio interés y al cambio de . . . y . . . por ciento con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Octubre ultimo, y Real Instruccion de 5 del mismo mes.

Fecha y firma

NOTAS.

1.ª Si la Deuda diferida que se ofrezca es exterior y la conversion se solicita en Deuda consolidada á 3 por 100 interior, deberá expresarse además de esta circunstancia si se ha de verificar el pago en Titulos al portador ó en Inscripciones nominativas.

2.ª Si la conversion de Deuda diferida exterior ha de hacerse en Deuda consolidada tambien exterior, antes de la fecha y firma se pondrá la adición siguiente: «En el concepto de que se desea recibir la Deuda consolidada en la Comision de Hacienda de España en Londres ó Paris.»

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la décimaquinta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 28 del corriente, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales en esta forma:

- 4.000,000 de reales de la mensualidad del presente respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el artículo 16 de la referida ley.
- 500,000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.

4.500,000

De las referidas sumas se invertirán:
750,000 En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta número 6,396, del 6 de Enero del año próximo pasado.

375,000 En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse

4.125,000

en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre del año de 1851.

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se haran por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre la de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre ultimo, los que deseen interesarse en esta subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito de 4 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de

4.125,000

1.125,000

Octubre de 1854, ó le perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda ó billetes del Tesoro.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 19 del corriente, hasta las once en punto de la mañana del día de la subasta, en la Secretaria de la Junta exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesorería en equivalencia del depósito del 4 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán:

375,000

Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada tambien en carpetas ó en nuevos documentos.

4.500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquier a de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 19 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explicitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la Comision á una persona de confianza que se constituya por si responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre del año 1854, y Real orden de 14 de Setiembre próximo pasado.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Consul de S. M. en la misma plaza ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó Paris; en el concepto de que si fueren admitidas entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieran al citado Sr. Consul ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha echo hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los presidentes de las Comisiones de Hacienda nota

expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y tambien el depósito de que trata el artículo 79, publicandose ademas su nombre en la *Gaceta* para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 14 de Agosto último; y acto continuo se procederá á admitir en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la porteria del edificio que ocupan las Oficinas de la Deuda, desde el día 19 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan, quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al día de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentados á la conversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que correspondá la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda, asi interior como exterior.

Se advierte que en la subasta que se verifique en el mes de Marzo próximo y sucesivos no se admitirán mas carpetas que las presentadas hasta fin del mes actual.

Madrid 4 de Febrero de 1853 —El Secretario. Angel F. de Heredia. —V.º B.º —El Director general Presidente, Aristizabal.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar el día de Marzo próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de reales vellon nominales en Deuda. al cambio de y centavo por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

ANUNCIO.

Se halla de venta en la libreria de D. Domingo Ruiz la tercera edicion de la *Aritmética teorico-practica* de D. Clemente Fernandez y D. Jorge Garcia de Medrano, Inspectores de instruccion primaria de las provincias de Huesca y Navarra respectiva. Esta obra notablemente corregida, y aumentada con una sencilla explicacion del sistema de pesas y medidas métricas ha sido aprobada para servir de testo en las Escuelas por Real orden de 6 de Noviembre de 1852. Lo que se anuncia al público por medio del Bol-tin oficial para conocimiento de los Señores maestros y demas personas que deseen su adquisicion.

Imprenta y Lit. de Arbizu Hermanos.